TOMO **VIII -OTROS RECURSOS- T.S.J..-**

REGISTRO Nº 410

FOLIO Nº 1557/1559

PROT. ELECT. **TSS1** 013 **O.181**

Río Gallegos, 11 de diciembre de 2018.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"ESTADO PROVINCIAL C/ VILLARROEL ANA VIRGINIA Y OTROS S/ PROCESO URGENTE S/ RECURSO DE QUEJA -PARTE ACTORA-"** EXPTE. **Nº 2243/18,** venidos al Acuerdo para resolver; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso extraordinario federal planteado por la parte actora por intermedio del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz a fs. 46/59 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la resolución dictada por este Alto Cuerpo a fs. 40/43, la cual rechaza el recurso de queja por casación denegada articulado a fs. 24/30 vta. Recurso que oportunamente se interpuso contra el fallo dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en copia a fs. 19/22.-

Sintéticamente, la actora planteó la inconstitucionalidad del artículo 37 inciso 3º de la Ley Nº Uno, que permitiría integrar la Cámara Civil con las Secretarias de dicha dependencia. Esta pretensión fue rechazada en las instancias ordinarias locales, lo cual a su entender violó las garantías de juez natural y debido proceso adjetivo, y finalmente arribó en queja ante este Tribunal Superior de Justicia por haberse denegado el Recurso de Casación interpuesto oportunamente.-

La queja fue igualmente desestimada porque: "...se trata de una cuestión de hecho y de derecho eminentemente procesal, extraña la vía extraordinaria provincial...A ello se suma otra valla formal para la apertura de esta instancia extraordinaria, que nuestro sistema no permite la declaración de inconstitucionalidad en abstracto [...] En el caso de autos, el Interlocutorio atacado no ha decidido sobre el fondo del conflicto, solo resolvió un determinado punto en litigio, pero que no está vinculado al objeto del juicio..." (cfr. foja 41). Tampoco ha podido demostrar el impugnante que la sentencia que motivó su queja sea arbitraria; y contra esta última decisión procura la accionada el remedio federal bajo análisis.-

La accionada, para fundar el Recurso Extraordinario Federal, acusa que: "…al integrarse la Cámara con un secretario, se está afectando la garantía

del debido proceso y del juez natural, pues respecto de dichos funcionarios, no se ha llevado a cabo el proceso de selección que garantice la idoneidad e independencia, conforme preceptos constitucionales." (foja 54).-

Sobre este último punto, destaca que: "Lo que ha hecho V.E. es desconocer la existencia de la doctrina de la CSJN, omitiendo su tratamiento, haciendo como si no existiera, argumentando su propia doctrina, que no se explica cual sería en el caso -ya que no creemos que sea la de violar abiertamente la Constitución otorgando la posibilidad de actuar como jueces a quiénes no lo son- que en modo alguno podría estar por sobre la doctrina constitucional de la CSJN." (fs. 57 y vta.).-

A foja 60, se ordena correr vista al Sr. Agente Fiscal ante este Alto Cuerpo quien dictamina a fs. 61/62 vta. Allí expresa -sobre la base de los argumentos que esgrime y a los cuales nos remitimos *brevitatis causae*- que debe declararse inadmisible el recurso impetrado.-

A foja 63 pasan los presentes autos al Acuerdo.-

II.- Analizando la presentación del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz, Dr. Fernando P. Tanarro, tal como lo disponen el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los artículos 14 y 15 de la Ley Nº 48, y las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nros. 38/2011 y 4/2007 (modificada por su similar Nº 3/12), corresponde que este Tribunal verifique si se cumplen los requisitos de admisibilidad formales y sustanciales del recurso articulado.-

En ese orden, lo primero que se debe destacar es que el presente recurso se articuló ante este Tribunal Superior de Justicia, dentro del plazo procesal y por quien tiene capacidad para recurrir, por lo que el recaudo exigido por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra íntegramente cumplido.-

En segundo término se observa que la recurrente dio íntegro cumplimiento con lo dispuesto en la Acordada Nº 38/2011 al presentar el recurso deducido en formato de hoja A4.-

Ahora bien, continuando con la revisión de las formalidades que atañen a la materia corresponde analizar el recurso deducido a la luz de lo dispuesto en la Acordada Nº 4/2007, teniendo en cuenta la modificación introducida al inciso d) del artículo 2º, por su similar Nº 3/12.-

Que, en dicha tarea se evidencia que se han cumplimentado los requisitos del artículo 1º de las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal. En efecto, la presentación no supera las cuarenta (40) páginas con menos de veintiséis (26) renglones cada una y ha sido escrita con letra claramente legible (artículo 1º del Reglamento) y cuenta con la carátula en hoja aparte conteniendo las

exigencias establecidas en el artículo 2º.-

Por otra parte, y analizando los recaudos exigidos por el artículo 3º de la Acordada Nº 4/2007, y en particular por el inciso a), observamos que la resolución que motivara la presente queja no es sentencia definitiva o equiparable a tal, en tanto que no pone fin al proceso ni impide su continuación. Más aún, lo decidido ha sido una cuestión incidental que en nada atañe a la cuestión de fondo.-

Así pues, en el juicio fundado de admisibilidad que le corresponde efectuar a este Cuerpo, a fin de conceder o no -según corresponda- el remedio interpuesto, debe destacarse, liminarmente, la existencia de un obstáculo decisivo que impide el acceso a la instancia extraordinaria, el cual se configura a partir del incumplimiento del requisito que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva o equiparable (artículo 14 de la Ley Nº 48).-

Tal circunstancia basta para declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, toda vez que no cumple con el recaudo previsto en el artículo 3° inciso a) de la Acordada 4/2007 y dicho requisito no puede suplirse con la mera invocación de la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales. Los cuestionamientos, en el caso, sólo traducen la mera discrepancia de la impugnante con el criterio adoptado por este Tribunal, lo que también es insuficiente a la hora de la apertura de la instancia de excepción.-

III.- Si bien lo precedentemente señalado lleva, sin más, al rechazo de la vía extraordinaria, cabe apuntar con respecto a las restantes exigencias establecidas en el artículo 3º, que el escrito recursivo cumple los requerimientos del inciso b); empero el recurrente no efectúa siquiera un esbozo para demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual (tal como manda el inciso c) del art. 3° de la Acordada 4/2007). Tampoco se ha debatido en el pleito una cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria en los términos de los incisos d) y e) del mencionado artículo, ni del artículo 14 de la Ley Nº 48 (Fallos 101:70; 148:62; 306:1740; 307:129), ya que las cuestiones traídas a juzgamiento de este tribunal atañen exclusivamente al orden local.-

IV.- Asimismo, el recurrente insiste en plantear su recurso en torno a una de las causales a través de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ingresado, en ciertas ocasiones, a tratar recursos extraordinarios que versaban sobre cuestiones no federales: la arbitrariedad.-

Respecto de este carril por el que la actora intenta también encauzar su recurso, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestran

groseras deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo que impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" la que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos 325:3265, entre otros).-

En el caso, de lo que verdaderamente se agravia la actora es del criterio adoptado por el juzgador, quedando en claro, entonces, que su pretensión es que se sustituya éste por una interpretación normativa más favorable a sus intereses.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de sentencias arbitrarias ha establecido reiteradamente que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas (Fallos 245:327), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos 237:74).-

Su finalidad es resguardar las garantías de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que los pronunciamientos de los jueces sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 261:209; 274:135; 279:355; 284:119; 297:100).-

La tacha de arbitrariedad, en consecuencia, cabe sólo frente a desaciertos u omisiones de gravedad extrema, a resulta de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos 311:1950; 315:449; 323: 3139).-

Ninguna de las circunstancias apuntadas acontece en autos, toda vez que este Tribunal ha dado tratamiento a las cuestiones sometidas a examen y ha explicado las razones jurídicas en las cuales se apoya la decisión, adversa a la postura de la accionante.-

Finalmente, debe recordarse que el Alto Tribunal ha dicho, reiteradamente, que las resoluciones por las cuales los tribunales superiores de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la Ley N° 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (cfr. sum. Del dictamen de la Procuración General al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación comparte y hace suyo en Fallos 327:5416, entre otros).-

V.- En consecuencia, los agravios esgrimidos resultan inhábiles para alcanzar la apertura del remedio federal.-

Por ello, y oído que fue el Sr. Agente Fiscal, el Excmo.

Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) No conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por la actora. a fs. 46/59.-

2º) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales y oportunamente devuélvanse los mismos y archívese la presente queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Vocal Dra. Reneé Guadalupe Fernández (art. 27, 2º párrafo de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias).

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia